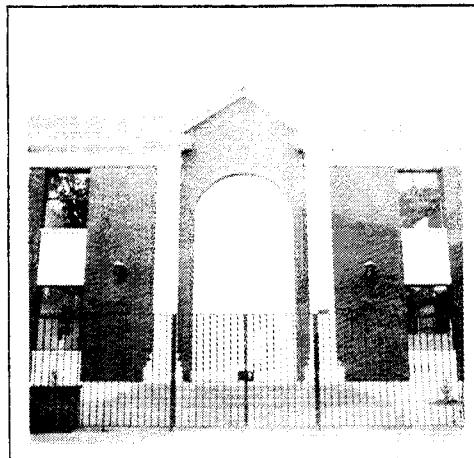


# *Cuadernos de análisis jurídico*

8



**FORMACIÓN Y  
PERFECCIONAMIENTO DE LOS JUECES**



ESCUELA DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

## LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Owen Fiss \*

Como muchos de ustedes saben, nosotros en Estados Unidos de Norteamérica, enseñamos a nuestros alumnos el Derecho Constitucional, no leyendo la Constitución una y otra vez, no estudiando ciertos tratados que dicen relación con la materia, sino más bien, analizando los fallos emanados de la Corte Suprema durante un período de 200 años y procurando dar un contenido y significado específicos a los aspectos generales de la Constitución. El tema que trataré esta mañana se refiere a la independencia del poder judicial.

¿Qué significado tiene en Estados Unidos? En qué forma intentamos avalarlo? Mi intención es responder a estas interrogantes, no en términos generales, sino aludiendo a un caso concreto que plantea el problema de la independencia judicial en forma evidente y dramática. Me refiero al pleito relativo a los documentos del Pentágono de 1971, en que la nación y los tribunales se vieron divididos y que involucró uno de los aspectos que, a mi juicio, es uno de los más célebres del Derecho Constitucional estadounidense: la libertad de expresión.

La causa se inició en la década del 60, la cual, como muchos de ustedes sabrán, fue muy particular para los Estados Unidos en términos legales y de libertad de expresión; el período comenzó con la manifestación en favor de los derechos civiles encabezada por Martin Luther King. No obstante, a mediados de la década, los ojos de la nación comenzaron a desviarse de los movimientos por los derechos civiles, centrándose en la guerra de Vietnam y en los movimientos de protesta generados por dicha guerra.

A comienzos de los 60, los movimientos de protesta estaban constituidos por grupos marginales en su mayoría, pero hacia fines del decenio, estos movimientos comenzaron a tener un impacto en la política nacional organizada del país. Creo que esto influyó en la decisión tomada por Lyndon B. Johnson de no presentarse en 1968, en la derrota del candidato demócrata Hubert Humphrey, en la elección de Richard Nixon y, quizás también, en la aparición de dos personajes políticos na-

---

\* Traducción de María del Pilar Venegas. Revisado por Jorge Correa Sutil.

cionales, Eugene McCarthy y George McGovern, críticos declarados de la guerra. Diría que los movimientos de protesta ejercieron un impacto transformador en la política nacional. Prácticamente en esta misma época, las tácticas utilizadas por estos movimientos de protesta comenzaron a cambiar, pasando de los métodos pacíficos y no violentos propugnados por Martin Luther King, a lo que nosotros, en Estados Unidos, denominamos política confrontacional, como quedó demostrado con la marcha frente al Pentágono y con las manifestaciones ante la Asamblea Nacional Demócrata de hace 20 años atrás en Chicago. Los listados de enrolamiento militar fueron incinerados y las oficinas del servicio de reclutamiento y selección militar se vieron invadidas; se instó a la resistencia, el reclutamiento por parte de los militares en las sedes de los establecimientos de educación superior fue obstaculizado, y muchos jóvenes abandonaron el país a fin de evitar ser llamados al servicio militar obligatorio.

El 13 de junio de 1971, los movimientos de protesta adoptaron un nuevo cariz, con la publicación en el "New York Times" de la primera entrega del expediente conocido con el nombre de los "Documentos del Pentágono". Dichos documentos constituyan un estudio encargado por el Secretario de Defensa en 1967, compuesto de 7.000 páginas, 3.000 de ellas eran narrativas y 4.000 páginas consistían en documentos clasificados, todos ellos rotulados de "top secret" y el estudio en sí también estaba clasificado como "top secret". Tan pronto como los documentos comenzaron a aparecer en la prensa, el 13 de junio de 1971, se produjo un revuelo extraordinario en Estados Unidos de América.

Una segunda distribución apareció el 14 y, en dicha oportunidad, el Procurador General de los Estados Unidos envió un telegrama al New York Times, exigiendo que se interrumpieran las futuras publicaciones y que los documentos fueran devueltos inmediatamente al Ministerio de Defensa. Al mismo tiempo, el Procurador General de los Estados Unidos amenazó al New York Times con entablar una acción criminal en su contra a la vez que un requerimiento judicial de prohibición, es decir, un proceso ante los tribunales destinado a proscribir cualquier publicación futura de dichos documentos. Al día siguiente, fue publicada la tercera entrega, luego de lo cual el Procurador General de los Estados Unidos inició la acción judicial, concretando así su amenaza al New York Times, y logró de los tribunales federales inferiores la dictación de una prohibición en contra del New York Times de publicar los documentos del Pentágono debido a que atentaban contra la seguridad nacional. El New York Times apeló de esta sentencia ante la Corte Suprema, comprometiéndose, no obstante, a atenerse al resultado del litigio y a suspender cualquier publicación futura de los documentos.

En ese momento, la causa en cuestión adoptó un matiz muy poco común, ya que los mismos documentos del Pentágono comenzaron a aparecer en diversas partes del territorio nacional. Los miembros del Congreso consiguieron copias, el Senador por Alaska comenzó a leer los documentos procediendo a insertarlos en los registros del Congreso; se publicaron copias en Boston, en Saint Louis, y luego en el "Los Angeles Times". El Procurador General inició un segundo proceso, esta vez en contra del Washington Post, también sin éxito.

No obstante lo que pudiera o no haber sucedido con respecto a esta causa y lo que la Corte Suprema hubiera hecho, debido a la proliferación de copias de los documentos del Pentágono a través de todo el país, dichos documentos, a la larga, iban a ser inevitablemente de dominio público. Lo que estaba en juego en este caso judicial, entonces, no era tanto la publicación de los documentos, sino más bien la estructura de la autoridad y la capacidad de la administración de mantener su sistema de clasificación de documentos reservados y secretos. Cuando la causa fue elevada a la Corte Suprema, lo que ocurrió a mediados de junio, la Corte estaba muy preocupada de evitar cualquier riesgo de demora y, yo diría también, que no tenía intenciones de retrasar su receso estival, por lo que mantuvo a todas las partes involucradas atenidas a un itinerario muy riguroso, con sesiones informativas los días sábados en la mañana.

Finalmente, a fines de mes dictó una sentencia y, en ella, la libertad de prensa y la libertad de expresión ganaron, pero ganaron en una forma un tanto extraña, que, a mi entender, parece reflejar algunas de las dimensiones de la independencia judicial.

Para comenzar, si me lo permiten, diría que trasluce el hecho de que el concepto de independencia judicial no consiste en una sola idea sino más bien, en tres ideas diferentes, las cuales denominaría independencia personal, independencia política y finalmente, independencia intelectual.

El sistema federal en los Estados Unidos está compuesto por tres niveles diferentes de tribunales; los tribunales de primera instancia, los de apelación y la Corte Suprema. En los niveles inferiores de los tribunales, es decir en primera instancia y en apelación, encontramos una rara mezcla de elementos burocráticos y personales. Encontramos que las sentencias dictadas por los jueces de los tribunales inferiores pueden ser revocadas por los tribunales superiores, con lo cual entra en juego, lo que yo denomino, un elemento burocrático. Por otra parte, en el sistema estadounidense, los jueces de los tribunales inferiores disponen, no

obstante, de un elemento de independencia personal, cada uno de ellos presta un juramento de cargo y goza de inamovilidad de por vida, no pudiendo ser removidos, tampoco, por ningún juez superior. Además, el juez está protegido en contra de cualquier disminución de su sueldo. De manera que, a nivel de tribunales inferiores, concurren elementos burocráticos, mezclados con elementos personales que inciden en el grado de independencia del juez.

Sin embargo, a nivel de la Corte Suprema, es decir, al más alto nivel, creo que nos encontramos sin elementos burocráticos y con una clase de independencia personal que, a mi entender, es prácticamente ilimitada. Cada magistrado se considera a sí mismo como la autoridad máxima; en cierto modo, cada juez encarna la soberanía del poder judicial.

Esta independencia judicial, en el caso de los documentos del Pentágono, a mi juicio, quedó claramente en evidencia con el hecho que no se dictó una sola resolución, sino que cada uno de los nueve magistrados que componen la Corte, redactaron una resolución por separado. Algunos de ellos, el presidente de la Corte y el Ministro Blackmun, dictaron sentencias divergentes, junto al Ministro Harlan que también disentió. Hubo seis magistrados que rechazaron la solicitud del Procurador General, pero aún ellos estuvieron divididos. El Ministro Marshall basó su resolución en la separación de poderes, señalando que si la Corte llegaba a dictar una prohibición, estaría ejerciendo una función que competía únicamente al Congreso. Otros dos magistrados, el Ministro Balck y el Ministro Douglas, enunciaron lo que yo llamaría una posición libertaria, en cuanto considera la libertad de expresión como un elemento absoluto e incondicional, aún cuando pueda pugnar con la seguridad nacional. Luego, un tercer grupo, compuesto por tres magistrados, apeló a una doctrina a la cual quisiera dedicarle algo más de tiempo cuando hable acerca de la independencia política, denominada "doctrina de censura previa". Dicha doctrina prescribe, a grandes rasgos, que cuando quiera que el Estado, ya sean los tribunales o la rama ejecutiva, dicte un decreto prohibiendo publicaciones futuras, ella sólo podrá ser factible en razón de una manifestación gravísima y perentoria de amenaza que comprometa los intereses nacionales. Los tres magistrados, Ministros Brennan, White y Stewart, hicieron ver que en este caso no se daba la referida hipótesis.

Ahora bien, los magistrados, no obstante ser independientes, (cada uno de ellos se considera a sí mismo como su propio jefe), en determinadas ocasiones también admiten de que existe la necesidad de actuar en conjunto a fin de orientar a las partes o a los tribunales inferiores,

Esa aspiración de actuar colectivamente se vió reflejada en el hecho de que, además de las nueve resoluciones de los magistrados, hubo una décima resolución, la cual se denominó "per-curiam". Esta última es una frase que en Estados Unidos se refiere generalmente a los tipos de sentencias más comunes, donde no existe discrepancia entre los jueces de los Tribunales Colegiados que resuelven. Sin embargo, en este caso, esta décima resolución hizo las veces de punto de apoyo sobre el cual el tribunal pudo llegar a un consenso, de manera de dictar una sentencia que representara a la mayoría, y, en esta instancia, este "per-curiam" consistió en un dictámen breve y escuálido, expresado en términos de la "doctrina de censura previa", lo que logró aunar la opinión de los del centro y la de los Ministros Black y Douglas, quienes, en sus opiniones individuales, adoptaron una posición absolutista, y estaban dispuestos a llegar hasta el extremo de brindar protección en contra de cualquier acto de censura previa.

Sin embargo, esta décima resolución, en razón de su naturaleza tan somera y escueta, se vió totalmente opacada por la proliferación de las sentencias individuales de los magistrados.

La insistencia y el conocimiento de que cada juez se sabe y se siente facultado para adoptar una resolución, para interpretar la Constitución según lo estime más conveniente en un momento dado, y que, al mismo tiempo, cada uno debe asumir la responsabilidad individual al dictar una sentencia, también contribuyeron a eclipsar la décima resolución. Lo anterior, lo denominaría como un concepto de independencia personal.

Por otra parte, además de la independencia personal, considero que, en lo que se refiere al caso de los documentos del Pentágono, encontramos aquello que llamaríamos independencia política. Esta última surgió del simple hecho de que la Corte Suprema de los Estados Unidos, de una u otra forma, logró encontrar el valor y la determinación para rechazar lo planteado por el Procurador General. Les puedo asegurar que esto no fue una decisión fácil para los magistrados. El Procurador General, dentro del sistema estadounidense, es el más alto funcionario estatal encargado de la ejecución de la ley y, en este caso, representaba el interés vital de proteger la seguridad nacional, la cual, conforme a su criterio, se veía amenazada con la publicación, al punto que morirían soldados en los campos de batalla y que quizás el esfuerzo bélico mismo se vería comprometido. No creo que en ningún momento la Corte haya tomado la solicitud del Procurador General a la ligera. Estimo que uno de los elementos más impactantes en relación al caso de los documentos del Pentágono es que el Tribunal, de un modo u otro, logró encontrar la

fuerza, la determinación, la voluntad de rechazar esta solicitud imperiosa presentada por el Procurador General. Y es aquí donde surge la interrogante, de saber de dónde obtienen los jueces esa fuerza. En cierta medida considero que la capacidad de hacer esto está basada en las garantías formales que otorga nuestra Constitución, en el hecho de que los magistrados de la Corte Suprema ocupen cargos vitalicios, sean inamovibles y no puedan de ninguna forma ser sancionados por alguna de las otras ramas del gobierno.

Sin embargo, considero que las garantías formales de nuestra Constitución frecuentemente se ven comprometidas por el constante sentido de lealtad y gratitud que los magistrados demuestran al Presidente que los ha nominado. Constituye un hecho muy inquietante y triste el que los dos magistrados que acababan de ser nombrados por el Presidente Nixon, el presidente del Tribunal señor Burger y el Juez señor Blackmun, estaban entre los magistrados que discreparon. Por otra parte, creo que este tipo de compromiso de hecho, si así quisieran llamarlo, probablemente era inevitable y comprometía la idea de una total independencia. Sin embargo, podría minimizarse y, en efecto, así sucede con frecuencia dentro del sistema estadounidense, en razón del hecho de que mientras los ministros gozan de su cargo vitalicio, los Presidentes sólo pueden estar ocho años en ejercicio. Lo anterior significó, en el caso de los documentos del Pentágono, que el Presidente titular contara, en la Corte, con dos magistrados recientemente nominados, es decir, exactamente en ese mismo período, pero que el resto del Tribunal estuviera compuesto por magistrados designados por los Presidentes Franklin D. Roosevelt, Eisenhower, Kennedy y Johnson. Creo que este tipo de variación en la vigencia en el cargo del Presidente, en relación a los magistrados, tiende a evitar el compromiso y hacer más efectivas las garantías formales estipuladas en el artículo 3ero. de la Constitución.

Una segunda fuente de donde los magistrados trajeron la fuerza o determinación que los llevó a hacer lo que hicieron, siendo la primera las garantías formales contenidas en la Constitución, fue la situación en que se encontraba la opinión pública en ese entonces. Manifesté que la nación estaba en guerra y cuando un pueblo está en guerra, el patriotismo, la lealtad y la exaltación de los intereses de seguridad nacional son trascendentales. El caso es, si recuerdan el inicio de mi relato, que la nación en aquella época estaba dividida, y los magistrados lograron encontrar, en las fuentes de opinión, en el público estadounidense que se oponía a la guerra, una gran fortaleza. Creo que los magistrados estaban plenamente conscientes del hecho de que tenían a los periódicos y a todos los medios de comunicación, de parte de ellos. Efectivamente, si recuerdan, dos de las partes, el Washington Post y el New

York Times, se cuentan entre los más poderosos medios de comunicación de toda la nación. Un magistrado no puede ser removido de su cargo, pero, a éstos no les preocupa ser removidos o no, sino la forma en que aparecerán ante la historia y creo que en gran medida están conscientes de que ello, al menos en lo que respecta al futuro inmediato, por lo general, está controlado por la prensa.

Aparte de las garantías formales de la Constitución, y además del eco de buena voluntad que encontraron en determinados sectores del público, creo que la independencia política del poder judicial surgió de una tercera fuente y ésta no fue algo que los magistrados hayan recibido pasivamente, no fue sólo una estructura constitucional con la que se toparon por casualidad, no fue meramente una coyuntura política imperante en ese entonces; creo que la tercera fuente de independencia política del poder judicial fue creada activamente por los propios magistrados. Estimo que llevaron a cabo una manipulación sumamente hábil de la doctrina legal, fueron capaces de crear para sí mismos un cierto grado de independencia, y estimo que ello consiste en lo que he aludido anteriormente como la "doctrina de censura previa". En Estados Unidos, nunca hemos dispuesto de una libertad de expresión total, es decir, hemos tolerado restricciones de expresión. Sin embargo, la tradición estadounidense ha consistido en lo que yo denomino un proceso de balanceo y equilibrio, es decir, las restricciones de expresión pueden ser permisibles, pero sólo en circunstancias absolutamente extremas e imperiosas. Ahora bien, la "doctrina de censura previa" está integrada dentro de este proceso de equilibrio. Dicha doctrina, a mi juicio, introduce, en las leyes, un doble estándar; estipula que sin perjuicio de cuán alto sea el estándar que rige lo que se denomina la sanción posterior, cuandoquiera que exista una censura previa, como en el caso de la prohibición judicial de efectuar cualquier publicación futura de los documentos, cualquiera sea dicho estándar, el estándar que rige para la censura previa va a ser más alto. Sin perjuicio de cuán alto sea el estándar de sanción posterior, el estándar de censura previa debe ser más alto.

Como dije anteriormente, la resolución "per-curiam" en el caso de los documentos del Pentágono, determinó que se rechazara la solicitud del Procurador General debido a que éste no cumplía con los requerimientos más elevados que autorizan una censura previa. Cuando se dictó dicha sentencia, los diarios la acogieron con regocijo, como una victoria incondicional de la libertad de expresión, llamándola una resolución histórica.

Pues bien, en esta resolución concurren elementos históricos, pero estimo que si se reflexiona sobre lo que se acaba de mencionar

con respecto a la "doctrina de censura previa", se llegará a la conclusión de que no hay absolutamente nada de incondicional en relación con esa decisión porque, a pesar de que la Corte dictaminó que el Procurador General no tenía derecho a un decreto de prohibición y no obstante la Corte haya negado la solicitud de éste, no hizo alusión alguna a la posibilidad de una sanción posterior. Es decir, a pesar de que la Corte manifestó que no cumplía con las exigencias necesarias para decretar una censura previa, mantuvo silencio con respecto a una sanción ulterior. En efecto, en los meses posteriores a la sentencia relativa a los documentos del Pentágono, mientras aún los periódicos celebraban el hecho con regocijo, el Procurador General prosiguió con el litigio criminal y convocó al Gran Jurado. No se instituyó ningún sumario en contra del New York Times, sino en contra de Daniel Elsberg, quien fue la persona que consiguió los documentos y los puso a disposición del Times, y, a pesar de que esos litigios finalmente fueron interrumpidos, esa interrupción no lo fue en nombre de la libertad de expresión ni del fallo de la Corte Suprema en lo que respecta al caso de los documentos del Pentágono, sino que fue a causa del mal manejo del proceso. Las circunstancias de que la Administración hubiera recurrido al siquiatra de Daniel Elsberg a fin de obtener información y de que el Presidente estuviera ofreciendo la dirección del FBI al juez de primera instancia, fueron las razones que hicieron que se interrumpiera el proceso y no, a mi juicio, la doctrina de la "censura previa".

A los abogados no les gusta la ambigüedad ni tampoco el silencio. Estimo que al considerar la distinción entre censura previa y sanción posterior, entra en juego un compromiso o una reserva del derecho de libertad de expresión y a los abogados y a la prensa eso les disgustó. El hecho es que, mediante el uso de la doctrina de "censura previa", la Corte pudo negar la solicitud del Procurador General en la forma más diplomática posible. Mediante la aplicación de la doctrina de "censura previa", que es sólo uno de los diversos mecanismos que han evolucionado en la ley estadounidense, y que otorga una protección especial al derecho de libertad de expresión, los magistrados lograron, en un acto de gran pericia judicial, una resolución consensual, en un proceso ordenado y sistemático. Pienso que algo se perdió cuando la Corte utilizó la doctrina de "censura previa", porque dió cabida a la posibilidad de sanciones posteriores en procedimientos penales. Sin embargo, al mismo tiempo permitió una coalición de los magistrados de centro que hizo posible encontrar la determinación y la voluntad de fortalecer su independencia de la Administración en este caso extremadamente confrontacional.

El tercer concepto de independencia al cual quisiera referirme es lo que yo llamaría independencia intelectual. Los magistrados,

por el mero hecho de ocupar un cargo público y ser efectivamente una rama del Estado, deberían comenzar su razonamiento con el Derecho Positivo. Creo que el punto de partida de los magistrados en el proceso de los documentos del Pentágono, o en cualquiera otra causa, está centrado en las leyes, en la Constitución, en este caso, en la primera enmienda y también en las leyes relativas a la dictación de prohibiciones judiciales en materias de interés público. Estimo que los magistrados no sólo se vieron constreñidos por el Derecho Positivo, sino también por un conjunto de normas disciplinarias que prescriben la forma en que deben ejercer sus facultades.

Dichas normas y la jurisprudencia que surge con su aplicación, les indican qué palabras de la primera enmienda deben tener mayor énfasis, cuál es la distinción entre "censura previa y "sanción posterior", qué factores constituyen la censura previa y si debe o no dictarse una prohibición judicial, cuáles son los requisitos previos que deben cumplirse antes de dictar dicha prohibición; es decir, absolutamente todo aquello que los magistrados van acumulando a lo largo de un prolongado período de ejercicio de su profesión. Considero que cuando los ministros de la Corte Suprema tuvieron la responsabilidad de resolver si el Procurador General tenía o no derecho a una prohibición judicial, se vieron obligados por el Derecho Positivo por una parte, y por la otra, por este conjunto de normas que habían heredado.

Y es aquí donde concuerdo con el profesor Carrió. A pesar de que estimo que los magistrados se vieron constreñidos, no creo que en la resolución ello haya sido determinante. Pienso que la decisión que debían adoptar involucraba un elemento de independencia intelectual porque debían forjar, de ese material normativo que habían recibido, un juicio. Su proceso intelectual no era un proceso de deducción sino un proceso de juicio y considero que este último no es un proceso determinado, sino sólo condicionado por las leyes.

En esta distinción, entre un juicio condicionado y uno determinado, yace un cierto grado de independencia intelectual o una libre actividad intelectual por parte de los magistrados. Estos deben empezar con los materiales que tienen a su disposición, es decir, deben construir su casa con las leyes y precedentes; sin embargo, están conscientes que la resolución última que adopten, es decir, la sentencia que dicten, es su responsabilidad. Expresado en estos términos, la independencia podría aparecer tan solo como fuente de orgullo, la cual permite a los magistrados declarar que ésta es obra y creación suya, pero luego del debate acerca de la ponencia presentada por el Dr. Carrió, creo que se llegó a la conclusión de que no es sólo una fuente de orgullo, sino que este concep-

to de independencia intelectual también le crea a los magistrados un cierto grado de vulnerabilidad. Los ministros de la Corte Suprema no pueden manifestar simplemente, o, decir en conciencia que su rechazo a la petición del Procurador General era necesaria o imprescindible (según el significado corriente que tiene esta palabra), en virtud de las primeras palabras de la enmienda, que no dicen otra cosa aparte de que el Congreso no redactará ninguna ley que viole la libertad de expresión o de prensa. Estimo que a pesar de que esta independencia intelectual pueda ser una fuente de orgullo para los magistrados y abra nuevas posibilidades, pienso que indudablemente crea un aspecto de vulnerabilidad.

En cierta medida considero que esta vulnerabilidad de los magistrados, que emana de esta independencia intelectual, puede ser respondida apuntando a la estructura del gobierno y el lugar que ocupa el Poder Judicial en dicha estructura. Si uno se pregunta la razón por la cual se debe obedecer la resolución adoptada en relación al caso de los documentos del Pentágono, ya sea por el Procurador General o por elementos vinculados con la opinión pública a quienes les disgustó este fallo, creo que parte de la respuesta se origina en el lugar que ocupa el Poder Judicial dentro del sistema gubernamental estadounidense, por lo que repudiar los fallos de la Corte Suprema significaría, por consiguiente, repudiar en cierto modo aquella estructura de gobierno. No obstante, pienso que la autoridad de las sentencias judiciales no depende simplemente de la estructura global del gobierno, ni del lugar que ocupa el Poder Judicial dentro de esa estructura, sino que dicha autoridad proviene más bien del singular proceso de diálogo propio del Poder Judicial. A pesar de que este último es agente del Estado, a diferencia de los demás Poderes del Estado, el Poder Judicial no puede actuar sin entrar en un diálogo en el cual están obligados a atender quejas que de otro modo no quisieran escuchar, se ven obligados a escuchar a todas las partes comprometidas y a responder en términos de normas o principios generales. Porque la sentencia es producto de este proceso de diálogo, los magistrados otorgan a su resolución un cierto grado de fuerza moral, debido a que este proceso de diálogos es la esencia misma de las deliberaciones morales, y cuando los magistrados se esfuerzan por dar un significado a los valores de la primera enmienda a través de compromisos en este proceso de diálogo, también brindan a su resolución algo de esa fuerza de deliberación moral.

En relación al caso de los documentos del Pentágono, vimos que la participación en este proceso de diálogo no es una orientación infalible hacia la corrección. Al comprometerse en un diálogo especial que implica escuchar a todos y dar una respuesta sensata, persiste aún la posibilidad de que la Corte pueda estar dividida. Lo anterior fue

evidente en el caso de los ministros Harlan y Blackmun y del presidente Burger, quienes entablaron este diálogo y terminaron adoptando resoluciones que discreparon de las de los otros seis magistrados. No existe ninguna guía infalible que conduzca a la corrección. De lo que sí estoy convencido es, que participando en este proceso, como se vió reflejado en la proliferación de resoluciones por parte de los magistrados, quedó de manifiesto su deseo de expresar lo que a su entender constitúan los hechos del proceso y cuál era la respuesta apropiada para ellos. Creo que lo que pretendieron hacer fue dar un elemento de fuerza moral a la sentencia. Nos dieron una razón para escuchar lo que expresaron y lo que habrán de expresar en los años venideros.